Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003300-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02478-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **MIGUEL ALEJANDRO SANABRIA LOPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de julio de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 02478-2024-JUS/TTAIP de fecha 10 de junio de 2024, interpuesto por **MIGUEL ALEJANDRO SANABRIA LOPEZ** contra el OFICIO Nº 1698-2024-EF/45.02 de fecha 6 de junio de 2024, que contiene el MEMORANDO Nº 217-2024-EF/51.01, mediante el cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** atendió su solicitud presentada con fecha 29 de mayo de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

> *"SOLICITO INFORMACIÓN A LA COMISIÓN MULTISECTORIAL EVALUADORA DEL MEF SOBRE EL ESTADO DEL TRÁMITE DE PAGO (DE SENTENCIA JUDICIAL EN EJECUCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD) EL CUAL ESTÁ DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL APLICATIVO INFORMÁTICO DE "DEMANDAS JUDICIALES Y ARBITRALES EN CONTRA DEL ESTADO"- MEF CON EL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 03602-2019-0-1601-JR-LA-01 CON CÓDIGO DE REGISTRO N° 1182345".* (sic)

Con fecha 29 de mayo de 2024, la entidad requirió al recurrente precisión en su petitorio, la cual fue absuelta por el recurrente en la misma fecha.

Através del OFICIO Nº 1698-2024-EF/45.02 de fecha 6 de junio de 2024, que contiene el MEMORANDO Nº 217-2024-EF/51.01, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, al señalar lo siguiente:

> *"(…)*
> *Al respecto, es oportuno precisar, que de acuerdo con el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la*

Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.
Sobre el particular, se remite la respuesta brindada por la Dirección General de Contabilidad Pública a través del Memorando N° 217-2024-EF/51.01; lo cual se comunica para su conocimiento".

Asimismo, conforme al MEMORANDO Nº 217-2024-EF/51.01 de fecha 5 de junio de 2024, emitido por el Director General de la Dirección General de Contabilidad Pública, del cual se desprede lo siguiente:

"(…)
Al respecto, cabe señalar que en el marco de lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

En tal sentido, es preciso indicar que la obligación de proveer información se refiere a la contenida en documentos preexistentes no siendo el caso de lo solicitado toda vez que aún no se ha publicado el decreto supremo que autoriza la asignación de recursos a las entidades del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6 de las Normas Reglamentarias para la aplicación de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, aprobadas con el Decreto Supremo N° 008-2024-EF es imposible acceder al requerimiento realizado.

Asimismo, mucho agradeceré se sirva informar al usuario que el proveer información sobre estos trámites no se encuentra entre las funciones establecidas para esta Dirección General en el D. Leg N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad".

El 10 de junio de 2024, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que,

"(…)
El día 06/06/24 El Ministerio de Economía y Finanzas da respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública presentada por mi persona mediante la: Solicitud Web N° SOLI-2024-32437425 (HR N° 103467-2024) y cuya respuesta es imprecisa y no da respuesta si el Gobierno Regional La libertad envío o no la información de pago de sentencia judicial en ejecución y si existe el trámite al respecto, sólo se limitó a responder lo siguiente:

"En tal sentido, es preciso indicar que la obligación de proveer información se refiere a la contenida en documentos preexistentes no siendo el caso de lo solicitado toda vez que aún no se ha publicado el decreto supremo que autoriza la asignación de recursos a las entidades del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6 de las Normas Reglamentarias para la aplicación de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, aprobadas con el Decreto Supremo N° 008-2024-EF es imposible acceder al requerimiento realizado".

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002762-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 25 de junio de 2024, a través del OFICIO Nº 1867-2024-EF/45.02, la entidad remitió el expediente generado en virtud de la solicitud formulada por por el recurrente, asimismo mediante el MEMORANDO Nº 250-2024-EF/51.01 formuló sus descargos al señalar lo siguiente:

> *"(…)*
> *Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a) mediante el cual nos informa acerca de lo resuelto en artículo 1 de la Resolución N° 002762-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que admite a trámite el recurso de apelación recaído en el Expediente Apelación N° 02478-2024-JUS/TTAIP, interpuesto por MIGUEL ALEJANDRO SANABRIA LOPEZ contra el OFICIO Nº 1698-2024-EF/45.02, que contiene el Memorando Nº 217-2024-EF/51.01, requiriendo en el artículo 2, que se formulen los descargos.*
>
> *Al respecto, se menciona lo siguiente:*
>
> 1. *La obligación de proveer la información en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se refiere a documentos preexistentes y no a aquellos que requieran ser elaborados; y el pedido del citado ciudadano solicita el "estado del trámite de pago".*
> 2. *El pedido que realiza el interesado, está referido a un proceso que aún se encuentra en curso, por lo que consulta sobre el estado situacional del mismo; por lo que, se debe valorar, si corresponde atender este tipo de pedido a través del acceso a la información pública.*
> 3. *La Comisión Multisectorial reactivada por la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, estuvo en funciones del 7 de febrero al 3 de mayo de 2024.*
> 4. *Los documentos elaborados, aprobados y presentados por la Comisión Multisectorial son la base para la asignación de recursos a las entidades del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, resultado que se publicará mediante decreto supremo, por lo que, no se encuentra sujeto al acceso a la información pública, en aplicación a lo señalado en el numeral 1, artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.*
> 5. *Asimismo, las funciones de esta Dirección General están limitadas a absolver consultas y brindar información del resultado del proceso desarrollado por la Comisión Multisectorial, hasta la publicación del decreto supremo que asigna recursos a las entidades para financiar el pago de sentencias judiciales, conforme lo dispone el numeral 6.2, artículo 6 de las Normas Reglamentarias para la aplicación de la Quinta*

[1] Resolución debidamente notificada a la mesa de partes de la entidad: https://apps.mineco.gob.pe/ventanilla/app/login.html, el 20 de junio de 2024, generándose la solicitud N° 311932-2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, aprobadas con el Decreto Supremo N° 008-2024-EF.

Por todo lo mencionado en lo párrafos precedentes, la Dirección General de Contabilidad Pública solicita que se desestime el recurso de apelación recaído en el Expediente Apelación N° 02478-2024-JUS/TTAIP, interpuesto por MIGUEL ALEJANDRO SANABRIA LOPEZ contra el OFICIO Nº 1698-2024-EF/45.02, que contiene el MEMORANDO Nº 217-2024-EF/51.01".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Mientras el numeral 1 del artículo 17 de la misma norma señala que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepción "*[l]a información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones*".

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada está protegida por la excepción contemplada en el numeral 1 de artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. (…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad información respecto al estado del trámite del pago de sentencia judicial en ejecución del Gobierno Regional de la Libertad, registrado en el aplicativo informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado" con el Expediente Judicial N° 03602-2019-0-1601-JR-LA-01, con código de registro N° 1182345; mientras tanto, la entidad denegó la referida solicitud alegando que no está obligada a crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en esa línea, refiere que aún no se ha publicado el decreto supremo que autoriza la asignación de recursos a las entidades del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, asimismo refiere que proveer información sobre estos trámites no se encuentra entre las funciones de la Dirección General de Contabilidad Pública, ante ella, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis alegando que la respuesta a su solicitud es imprecisa ya que no indica sí el Gobierno Regional de La libertad envío o no la información de pago de sentencia judicial en ejecución y si existe el trámite al respecto.

Ahora bien, en sus descargos la entidad refiere que en el marco de la Ley de Transparencia, la entidad está obligada de proveer documentos preexistentes y no a aquellos que requieran ser elaborados, en ese sentido, indica que el pedido del interesado está referido a un proceso que aún se encuentra en curso, adicional a ello, menciona que la información requerida esta protegida por la excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 17 de Ley de Transparencia, toda vez que los documentos elaborados, aprobados y presentados por la Comisión Multisectorial son la base para la asignación de recursos a las entidades del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, las cuales se

publicarán mediante decreto supremo, finalmente menciona que las funciones de la Dirección General de Contabilidad Pública están limitadas a absolver consultas y brindar información del resultado del proceso desarrollado por la Comisión Multisectorial, hasta la publicación del decreto supremo que asigna recursos a las entidades para financiar el pago de sentencias judiciales.

Siendo así, corresponde a este colegiado determinar si la información solicitada está protegida por la excepcion contemplada en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

"(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional".* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto a la alegada excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia

Al respecto debemos señalar que en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla lo siguiente:

> *"El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de (…)*
> *1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. (…)".*

Así, la citada norma establece dos supuestos para que se configure dicha excepción:

1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, la misma que puede contener consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.

2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

En esa línea, para que se configure la aludida causal no es suficiente señalar que dicha información forma parte de un proceso deliberativo y contiene recomendaciones o consejos, sino que es necesario establecer que dichos

consejos u opiniones están relacionados a la adopción de una decisión, la misma que tiene la característica de una "decisión de gobierno".

Según Indacochea, esta limitación al derecho de acceso a la información pública tiene como propósito "(…) *proteger la calidad de las decisiones gubernamentales, permitiendo que los funcionarios puedan hacer un libre intercambio de ideas y comentarios y plasmarlos en documentos preliminares, y que puedan explorar en debates internos las distintas alternativas de actuación sin miedo al escrutinio público*" (Subrayado agregado)[3].

En relación al concepto de decisiones gubernamentales Cassagne señala que:

> *"(…) la denominada función política o de gobierno, [está] referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional.(…) Con un sentido similar la función de gobierno ha sido caracterizada como aquella actividad de los órganos del Estado, supremos en la esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y ala derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad o paz*[4] (Subrayado agregado).

Continuando con el análisis del contenido de esta excepción, el artículo 40 inciso b) numeral 3 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, expresa que la excepción de privilegio deliberativo no comprende "(…) *hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas".*[5]

Para el caso en particular, es de observar que la entidad al denegar la información solicitada se ha limitado en citar la excecpion al derecho de acceso a la información pública contemplada en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señalando que los documentos elaborados, aprobados y presentados por la Comisión Multisectorial son la base para la asignación de recursos a las entidades del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, sin precisar cual es la decisión de gobierno que está pediente a adoptar, y cuales son los documentos que contienen consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte de un procedimiento deliberativo, habida cuenta que concebir -como premisa- que cualquier procedimiento administrativo contemplado en el TUPA de una entidad de la Administración Pública tiene como resultado una "decisión de gobierno", seria desconocer que los procedimientos administrativos tienen como resultado la emisión de un acto administrativo que conforme al artículo 1 de la Ley N° 27444, constituyen *"(…) declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción

---

[3] INDACOCHEA, Úrsula. "La protección de las deliberaciones previas a una decisión de gobierno en la administración pública (parte I)". En Suma Ciudadana.

[4] CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho administrativo*. Tomo I. Lima: Palestra Editores, 2010, p. 119.

[5] ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública*. AG/RES 2607. Lima: 40 período ordinario de sesiones.

contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental o un bien juridico, situación que en este caso no ha ocurrido, por lo tanto, no es amparable lo alegado por la entidad.

Por otro lado, es importante mencionar que de la lectura de la solicitud, esta, no no tiene por objeto que la entidad entregue el documento que contenga la decisión de gobierno o los documentos que a lo mejor contengan consejos, recomendaciones u opiniones que sirvan como base para la toma de una decisión de gobierno, tal como percibe la entidad, sino información sobre el estado del trámite del pago en mérito de una sentencia judicial en particular, la cual es perfectamente atendible por la entidad extrayendo información de su base de datos, sin que ella signifique crear información nueva.

Sobre el particular, es importante tener en consideración lo previsto en el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS[6], el cual prevé; *"Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, no configura un supuesto de denegatoria de la información, el procesamiento de datos preexistentes que deba estar disponible por mandato legal o que lo esté porque la información de hecho exista en una base de datos electrónica, salvaguardando las excepciones previstas en los artículos 15, 15-A y 15-B de la Ley."*

Este artículo de la Ley de Transparencia establece una regulación sobre el procesamiento de datos preexistentes en bases de datos electrónicas obligando a las entidades a procesar la información en bases de datos electrónicas, fomentando la organización y la disponibilidad de datos de manera más eficiente.

En tal sentido, si bien es cierto la entidad ha señalado tener una imposibilidad atender la información requerida en los términos planteados en la solicitud, no ha sido categórica respecto a indicar si cuenta o no con un trámite del pago de sentencia judicial en merito al Expediente Judicial N° 03602-2019-0-1601-JR-LA-01, con registro N° 1182345, así como si tiene o no tiene la obligación de contar con una base de datos que permita atender lo solicitado por el recurrente, a efectos de otorgar una respuesta clara y precisa sobre lo requerido.

Asimismo, para efectos de que dicha respuesta sea adecuadamente motivada y completa, se debe tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

"(…)

6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

[6] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

> *Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806*" (subrayado agregado).

En dicho contexto, en caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, o que el procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al solicitante la ausencia de alguna de las condiciones contenidas en numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia, para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistentes, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información; más aún, cuando la entidad tiene la obligación de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar al momento de la presentación de la solicitud.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida[7], esto es, sobre el estado de trámite del pago por sentencia judicial en merito al Expediente Judicial N° 03602-2019-0-1601-JR-LA-01, con registro N° 1182345; o, de ser el caso, deberá informar de manera clara y precisa al solicitante la ausencia de las condiciones contenidas en en numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 27806 para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto[8] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL ALEJANDRO SANABRIA LOPEZ;** en consecuencia**, ORDENAR** al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que entregue al recurrente la información pública solicitada; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

---

[7] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

[8] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **MIGUEL ALEJANDRO SANABRIA LOPEZ**.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ALEJANDRO SANABRIA LOPEZ** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

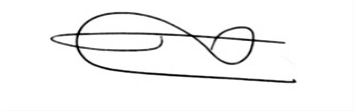

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

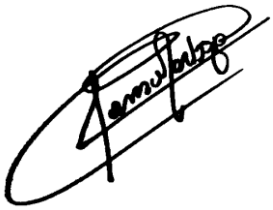

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado digitalmente por VALVERDE ALVARADO Tatiana Azucena FAU 20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav